

**LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS
CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE**

HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 25 del mes de noviembre de 2020, siendo las 8:00 a.m. se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo Resolución **134-0282 del 28 de octubre de 2020**, con copia íntegra del Acto Administrativo, expedido dentro de expediente No **057560336807**, usuario **CRUZ MARIA COSME PAMPLONA**, con cedula No 627153, se desfija el día 03 de diciembre de 2020, siendo las 5:00 P.M

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de des fijación 04 de diciembre de 2020 del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

FABIO LEON GOMEZ U

Nombre funcionario responsable



firma



CORNARE Número de Expediente: 057560336807



NÚMERO RADICADO: **134-0282-2020**
Sede o Regional: **Regional Bosques**
Tipo de documento: **ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...**
Fecha: **28/10/2020** Hora: 11:03:11.60... Folios: 4

San Luis,

Señor

CRUZ MARIA COSME PAMPLONA

Teléfono celular 313 621 53 08

Corregimiento La Danta

Municipio de Sonsón

ASUNTO: Citación

Cordial Saludo,

Favor presentarse en las instalaciones de la Corporación-Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE", Regional Bosques, ubicada en la carrera 17 número 17- 91 Salida Autopista Medellín/Bogotá, Barrio San Joaquín del Municipio de San Luis, para efectos de la notificación de una actuación administrativa que reposa dentro de la Queja ambiental **SCQ-134-1220-2020**.

En caso de no poder realizar presentación personal, podrá notificarse por medio electrónico, o delegar en cualquier persona mediante poder, el cual requerirá presentación personal. Es importante anotar que el delegado sólo estará facultado para recibir la notificación, esto de conformidad con el Código Contencioso Administrativo.

Igualmente le informamos, que si desea ser notificado por fax debe enviar escrito autorizando esta forma de notificación al número 546 16 16, ext. 555, o al correo electrónico: notificacionesbosques@cornare.gov.co en este caso la notificación se entenderá surtida en la fecha que aparezca en el reporte del fax o en que el correo electrónico sea enviado. La respectiva constancia será anexada al expediente.

De no presentarse dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta comunicación se procederá a la notificación por Aviso, de acuerdo con lo preceptuado por el código contencioso administrativo.

NÉSTOR DE JESÚS OROZCO SÁNCHEZ
DIRECTOR REGIONAL BOSQUES

Proyectó: *Isabel Cristina Guzmán B.*

Fecha: 26/10/2020

Ruta: [www.cornare.gov.co/sga/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sga/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigente desde

F-GJ-04/V 04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdoba - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.



CORNARE	Número de Expediente: 057560338807	
NÚMERO RADICADO:	134-0282-2020	
Bede o Regional:	Regional Bosques	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha: 28/10/2020	Hora: 11:03:11.60...	Folios: 4

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Queja ambiental interpuesta con radicado N° **SCQ-134-1220 del 07 de septiembre de 2020**, interesado puso en conocimiento de esta Corporación los siguientes hechos: "(...) *tala indiscriminada de bosque que se está llevando a cabo en toda la cuenca del Río Claro, jurisdicción del municipio de Sonsón, Magdalena Medio, exactamente en la vereda La Hermosa. Se están talando cantidad de árboles nativos, que dejan como consecuencia, una ola de impactos negativos para todo el ecosistema que allí se desarrolla (...)*".

Que en atención a la Queja ambiental interpuesta funcionarios del grupo técnico de la regional Bosques procedieron a realizar visita al predio de interés el día 15 de septiembre de 2020, de la cual se generó el **Informe técnico de Queja N° 134-0411 del 03 de octubre de 2020**, dentro del cual se consignó lo siguiente:

(...)

3. Descripción sucinta de los antecedentes:

El día 15 de septiembre de 2020, funcionarios de esta Corporación, dieron atención a la queja con radicado No.134-12020-2020, cuya verificación inició con un recorrido tomando la autopista Medellín-Bogotá en dirección hacia el centro poblado de Jerusalén, pasando por la Planta de Cementos Argos, donde se evidenció lo siguiente:

- En las coordenadas (5°49'46"N, -74°51'42"O), se localiza un primer punto de acopio de madera, sobre la vía carretable de la vereda La Hermosa, después de atravesar Quebrada Negra. Se realiza la cubicación de la misma, de la cual se tiene madera tipo bloque, estacones, bolos y astillas de diferentes dimensiones, con un volumen total de 5.5 metros cúbicos de madera. Adicional a esto, se verifica, que la mayoría de la madera acopiada, está dispuesta en el sitio aproximadamente unos 3 meses y otra más reciente de hace un mes.*

- Luego, se toma el carreteable hasta la vereda La Hermosa y se verifica uno de los puntos reseñados en la queja. En este punto, al lado del río se observa un sitio que es usado como acopio de madera y unas varas de guadua amarradas con nylon, los cuales comúnmente se utilizan para darle dirección a la madera cuando esta baja por el Río Claro. Esto indica que es un paso crítico de movilización de madera extraída aguas arriba. En el momento no se encontró con madera acopiada en este sitio. Coordenadas (5°49'45"N, -74°53'34"O).
- Finalmente, se toma el camino que lleva a la vereda Santa Rosa. Después de caminar por alrededor de una hora, y de pasar el sector el Sopladero, se localiza un área de aproximadamente 8 ha quemadas y taladas, la cual linda por la parte alta de la cuchilla hasta el lindero del predio y continua hacia la quebrada Santa Rita y sube nuevamente a la cuchilla. Se presume que posiblemente sean áreas para cultivar. Se puede deducir que estas actividades fueron realizadas hace aproximadamente unos 6 meses atrás. (5°49'33"N, -74°54'28"O).
- Este predio, denominado La Hermosa, se encuentra registrado a nombre del señor Cruz María Cosme Pamplona identificado con cédula de ciudadanía 627.153, con PK 7562006000000700016.
- Se observa que en el predio habían en su mayoría árboles de diámetros menores a 10cm, una cobertura de rastrojos altos y bajos y algunos individuos de diámetros mayores.
- Por otra parte, por medio de llamada telefónica se logra contactar a la Ingeniera Ambiental de Argos, quien nos informa que la madera acopiada cerca a Quebrada Negra, no hace parte de sus actividades de aprovechamiento y verificaran si se están desarrollando actividades de aprovechamiento en su predio sin su autorización.
- Se ubica el predio por medio del Geo portal, en el cual se evidencia de acuerdo al POMCA RÍO SAMANÁ NORTE, que el predio se encuentra en la Categoría de Uso Múltiple, en la zona de uso de Áreas para la producción agrícola, ganadera y de uso sostenible de Recursos Naturales.

4. Conclusiones:

De acuerdo a las situaciones encontradas en el predio denominado La Hermosa con PK 7562006000000700016, ubicado en la vereda La Hermosa, del municipio de Sonsón se concluye que:

- El señor Cruz María Cosme identificado con cédula de ciudadanía No. 627.153, propietario del predio La Hermosa, ubicado en la vereda La Hermosa del municipio de Sonsón, no cuenta con los permisos ambientales para realizar las actividades de aprovechamiento exigidos por esta Corporación, por tanto, debe suspender inmediatamente estas actividades.
- El área quemada y talada, es de aproximadamente 8ha, de las cuales se estiman fueron realizadas hace aproximadamente unos 6 meses, para ser cultivadas. Se estima que se aprovecharon aproximadamente unos 300 individuos de diámetros mayores a 10cm.
- Se logra identificar dos puntos críticos de aprovechamiento forestal, uno por Quebrada Negra y otro en la zona del balneario del Río Claro, cerca de la escuela. En este último, se evidencian parales de acopio de madera y estructuras de guadua sobre el río, que son utilizadas para guiar y anclar la madera cuando baja por el río hacia la orilla. Mientras que en el primer punto, se identifica un punto de acopio, que de acuerdo a las características de la madera, textura, hongos, humedad, lleva aproximadamente unos 3 meses en el sitio y otra un poco más reciente. Sin embargo, no se logra identificar un posible infractor, por lo que esta Corporación, realizará visita de verificación, en el predio de Argos, sector Quebrada Negra.
(...)

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que el **Decreto 2811 de 1974**, señala

Artículo 8° - *“Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos”.

Que el **Decreto 1076 de 2015**, dispone

Artículo 2.2.1.1.5.6. *“Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehesión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, conforme a lo contenido en el **Informe técnico No. N° 134-0411 del 03 de octubre de 2020**, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia

de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"*.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE TALA Y QUEMA DE ESPECIES FORESTALES**, las cuales están siendo realizadas en los predios con coordenadas geográficas **N 5° 49' 33"**, **W -74° 54' 28"**, localizado en la vereda La Hermosa, corregimiento La Danta, del municipio de Sonsón, al señor **CRUZ MARIA COSME PAMPLONA**, sin más datos, con fundamento en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado 134-1220 del 07 de septiembre de 2020.
- Informe técnico de queja con radicado 134-0411 del 03 de octubre de 2020.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de **TALA Y QUEMA DE ESPECIES FORESTALES** al señor **CRUZ MARIA COSME PAMPLONA**, sin más datos, las cuales están siendo realizadas en el predio con coordenadas geográficas **N 5° 49' 33"**, **W -74° 54' 28"**,

localizado en la vereda La Hermosa, corregimiento La Danta, del municipio de Sonsón, de conformidad con la parte motiva del presente Acto administrativo.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **CRUZ MARIA COSME PAMPLONA**, sin más datos, para que, en un término de sesenta (60) días calendario, contado a partir de la notificación del presente Acto administrativo, dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Reforestar el predio intervenido a través de la siembra de mil doscientas (1200) especies forestales nativas. Para lo cual se le sugieren las siguientes especies nativas: Cedro, Abarco, Chingalé, Guamo, Perillo, Dormilón, entre otras. Las cuales deben ser sembradas en las zonas de importancia ambiental localizadas en el predio, tales como la quebrada que pasa por un costado del lindero del predio La Hermosa y dispersos en el predio como enriquecimiento del mismo.

Parágrafo primero: Las plantas deben contar con alturas entre 30 y 50 cm y se deben realizar labores de mantenimiento como podas, control de arvenses y fertilización para garantizar el establecimiento y crecimiento de las especies por un periodo de tres (3) años.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR al señor **CRUZ MARIA COSME PAMPLONA** que, para realizar cualquier tipo de aprovechamiento forestal, deberá tramitar los respectivos permisos ambientales ante esta Corporación.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR al Grupo de control y seguimiento realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 20 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

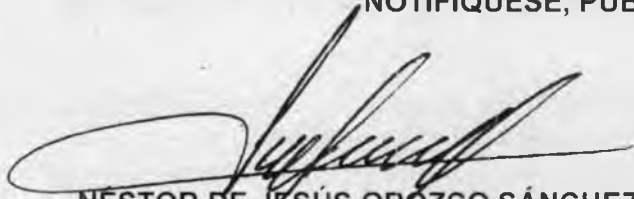
ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el presente Acto administrativo al señor **CRUZ MARIA COSME PAMPLONA**, sin más datos.

ARTÍCULO SEXTO: ADVERTIR que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones que determina la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



NÉSTOR DE JESÚS OROZCO SÁNCHEZ
DIRECTOR REGIONAL BOSQUES

Proyectó: Isabel Cristina Guzmán B.

Fecha 26/10/2020

Proceso: Queja ambiental

Expediente: SCQ 134-1220-2020

Técnico: Carolina Guisao